



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 85/23-2024/JL-I.

FARMACIA BAZAR (DEMANDADO)
MOTO SERVICIO A DOMICILIO S.A. DE C.V. (DEMANDADO)
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (TERCERO INTERESADO)

En el expediente número 85/23-2024/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Román Martínez Kú en contra de 1) Farmacia Bazar y 2) Moto Servicio a Domicilio S.A. de C.V.; con fecha 28 de mayo de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 85/23-2024/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el ciudadano **Román Martínez Ku**, en contra de **Farmacias Bazar, y Moto Servicio a Domicilio S.A de C.V.**

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día seis de noviembre del año dos mil veintitrés, el ciudadano **Román Martínez Ku**, presentó su demanda por medio de la cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra de **Farmacias Bazar, y Moto Servicio a Domicilio S.A de C.V.**, quien reclama su Indemnización Constitucional, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 85/23-2024/JL-I. Mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaria de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a la persona morales demandadas.

La parte actora solicitó la asignación del buzón electrónico para efectos de recibir las notificaciones ulteriores y personales en términos del artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo.

2. Emplazamiento al demandado Farmacias Bazar, y Moto Servicio a Domicilio S.A de C.V.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, que obran a fojas 27, 28 y 29 de los autos del presente expediente, la parte demandada Farmacias Bazar, y Moto Servicio a Domicilio S.A de C.V. fueron emplazados a juicio laboral, siendo la Encargada de las empresas demandadas quien recibió las cédulas de notificación, el escrito inicial de demanda y sus anexos.

3. Admisión de contestación de demanda del tercer interesado Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y vista para réplica.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Secretario Instructor recepcionó el escrito de contestación de demanda a cargo del **tercer interesado Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)**, se reconoce la personalidad jurídica y apoderado jurídico al licenciado Daniel del Jesús Us Dzul, en tal sentido, las ciudadanas Candelaria del Jesús Bacab Duarte, Valeria Guadalupe Lara Cervera, Rubén Alejandro Cetina Gasca e Ingrid Alejandra del Jesús Maa Bacab, para oír y recibir notificaciones.

De igual forma, se hace constar las excepciones y defensas realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, siendo estas valoradas y estudiadas en el momento procesal oportuno, a su vez, se recepcionaron las pruebas ofrecidas, tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas.

4. No contestación de llamamiento y preclusión de derechos de Farmacias Bazar, y Moto Servicio a Domicilio S.A de C.V.

Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo QUINTO aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a las partes demandadas **Farmacias Bazar, y Moto Servicio a Domicilio S.A de C.V.**, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de



la audiencia preliminar el diez de octubre de dos mil veinticuatro a las 10:00 horas. La parte actora fue notificada del proveído mediante buzón electrónico y las demandadas a través de boletín electrónico.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro a las 11:02 horas, en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

a) **Etapa de estudio y resolución excepciones procesales.**

La parte actora manifestó no tener excepciones procesales que interponer.

Dada la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia preliminar en términos del artículo 720 sexto párrafo de la Ley Federal del Trabajo se declaró precluido su derecho para interponer excepciones procesales.

b) **Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.**

La parte actora manifestó no tener Recurso de Reconsideración que interponer.

Dada la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia preliminar en términos del artículo 720 sexto párrafo de la Ley Federal del Trabajo se declaró precluido su derecho para interponer recurso de reconsideración.

c) **Etapa de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- a. Existencia de la relación de trabajo.
- b. Fecha de ingreso: 08-febrero-2022.
- c. Puesto de trabajo: Diligenciero.
- d. Domicilio como lugar de prestación de servicios.
- e. Jefes inmediatos señalados por el actor.
- f. Horario de trabajo.
- g. Salario quincenal: \$3,676.65.
- h. Adeudo de prestaciones legales.
- i. Despido: Con fecha 16 de agosto de 2023 fue despedido en los términos descritos en su demanda.

Puntos Litigiosos

- a. Integración del salario.
- b. Adeudo de prestaciones legales y extralegales.
- c. Jornada Extraordinaria.
- d. Inscripción al Régimen Obligatorio de la Seguridad Social.

Asimismo, se citó para el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro a las 14:00 horas, para el desahogo de la Audiencia de juicio, misma que fue suspendida mediante certificación de misma fecha y se programó para el día 17 de enero de 2024.

2. Audiencia de juicio programada el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

En esta audiencia de juicio se desahogaron las pruebas que a continuación se enuncian:

- a) **Testimonial** a cargo de la C. Claudia Patricia Cu Tinal.
- b) **Testimonial** a cargo de la C. Itzel de Lourdes Gamboa Iglesia.
- c) **Testimonial** a cargo de la C. Angélica Mis Haas.
- d) **Confesional** a cargo de Motoservicio a Domicilio S.A. de C.V.
- e) **Confesional** a cargo de Farmacias Bazar.
- f) **Documental Pública**, consistente en la constancia de semanas cotizadas rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social. La parte actora exhibió la constancia de semanas cotizadas obtenida del portal digital del Instituto Mexicanos del Seguro Social.
- g) **Inspección ocular ofertada por la parte actora.** La parte demandada no compareció a la audiencia y, por consiguiente, incumplió con la obligación de exhibir los documentos materia de la prueba.

El **Secretario de Instrucción Interino** certifica que en el presente expediente no queda prueba pendiente alguna por desahogar y se procedió a aperturar la **Fase de Alegatos** en la cual las partes comparecientes realizaron sus manifestaciones, mismas que constan en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano **Román Martínez Ku**, en contra de la persona moral demandada **Farmacias Bazar, y Moto Servicio a Domicilio S.A de C.V.**

II. FIJACION DE LA LITIS. La Audiencia Preliminar celebrada con fecha diez de octubre del año 2024 a las 11:02 horas, se establecieron como **hechos controvertidos** los siguientes:

- a. Integración del salario.
- b. Adeudo de prestaciones legales y extralegales.
- c. Jornada Extraordinaria.
- d. Inscripción al Régimen Obligatorio de la Seguridad Social.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en favor de la parte actora, se determina:

- a) **Confesional** a cargo de **Farmacias Bazar**. Favorece parcialmente a su oferente en los términos que se expondrán en la presente sentencia, pues dada la incomparecencia para absolver posiciones fue declarado confeso de las posiciones articuladas y calificadas de legales, dentro de las cuales se encuentre el reconocimiento de haber despedido a la parte actora en forma injustificada.
- b) **Confesional** a cargo de **Moto Servicio a Domicilio S.A de C.V.** Favorece parcialmente a su oferente en los términos que se expondrán en la presente sentencia, pues dada la incomparecencia para absolver posiciones fue declarado confeso de las posiciones articuladas y calificadas de legales, dentro de las cuales se encuentre el reconocimiento de haber despedido a la parte actora en forma injustificada.
- c) Desahogo de la testimonial a cargo de los ciudadanos **Claudia Patricia Cu Tinal, Itzel de Lourdes Gamboa Iglesia, y Ángelica Mis Haas**, desahogadas en audiencia de juicio de data 17 de enero de 2025, favorecen a su oferente puesto que de acuerdo al principio de realidad, a interrogatorio formulado los testigos en mención fueron claros en cuanto a sus manifestaciones dadas en cuanto a la relación laboral del actor con los demandados, pago de salario y los hechos acontecidos en relación al material de trabajo del actor.
- d) **Desahogo de la prueba de Inspección Ocular 4**, misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco. Favorece a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- e) **Documental Pública**. Consistente en la constancia de semanas cotizadas, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Favorece a su oferente para acreditar la existencia de la relación de trabajo.
- f) **Documental Pública**. Consistente en el original del Gafete con fotografía del actor, de Farmacias Bazar y Motoservicios a Domicilio S.A de C.V., con número 894. Favorece a su oferente para acreditar la existencia de la relación de trabajo, así como la omisión ante el régimen obligatorio de la seguridad social.
- g) **Documental Pública**. Consistente en copia simple de ambos lados de credencial de elector del actor. Favorece a su oferente para acreditar su legitimación.
- h) La prueba **Documental**, consistente en un (1) recibo de pago CFDI que obran a foja 15 de los autos. Favorece a su oferente para demostrar el puesto de trabajo, monto de salario y forma de pago, dada su eficacia demostrativa dado que no fue objetada.¹
- i) **Instrumental de Actuaciones y Presunciones Legales y Humanas**. Favorece a su oferente por las razones expuestas en esta sentencia.

¹ Tesis I.13o.T.7 L, en materia laboral, **PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA COPIA SIMPLE OFRECIDA POR EL TRABAJADOR, CUYA AUTORÍA ATRIBUYE A LA DEMANDADA, SI EN SU DEFENSA EMITE UN ALEGATO DE VALORACIÓN Y NO UNA OBJECCIÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, undécima época, registro 2026476, 19 de mayo de 2023.



IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes, los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Román Martínez Ku**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Ello, en razón de que los hechos del despido no son hechos controvertidos, porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaria Instructora mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 2 reverso, hechos, punto 2) del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.²

En consecuencia, **se condena a las demandadas Farmacias Bazar, y Moto Servicio a Domicilio S.A de C.V.** en el cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de la presente sentencia a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DIARIO INTEGRADO RECLAMADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

5.1. Determinación del salario base de la condena.

En la Audiencia Preliminar quedó como hecho no controvertido el salario base de \$3,676.65 quincenales, equivalente a \$245.11 diarios, el cual quedó firme, al ser un hecho admitido por la patronal demandada, pues fue omisa al dar contestación a la demanda.

La legislación laboral al establecer las cargas procesales, en el artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo determinó que es carga probatoria del patrón cuando exista controversia sobre el monto y pago de salario. Por tanto, ante la omisión de las demandadas de contestar la demanda, el importe citado por la actora genera la presunción legal en su favor, acorde a lo establecido en el artículo 873-A, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo por no ser contrario a la ley. Además, robustece lo anterior, el resultado de la prueba de inspección ocular desahogada en la audiencia de juicio de fecha 17 de enero de dos mil veinticinco en la cual los demandados fueron omisos en exhibir los documentos materia de la prueba enunciados en el numeral 804 fracción II de la legislación laboral, relativo a los recibos de nómina. Y, por consiguiente, se le hacen efectivos los apercibimientos contenidos en los numerales 805 y 828 de la citada ley se tiene por ciertos.

Asimismo, la parte actora exhibió la prueba documental, relativa a un (1) recibos de pago CFDI que obra a foja 15 de los autos del presente juicio, en el que se observa que efectivamente percibe por concepto 001 de sueldo el importe de \$3,676.65 quincenales. Dicho documento favorece a su oferente ya que de ellos se advierten diversos importes recibidos por la actora. Lo anterior, toda vez que no fue controvertido de inauténtico por la parte demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.³

5.2. Análisis de las prestaciones extralegales.

En el presente procedimiento la parte actora afirmó que percibía la prestación extralegal siguientes:

- Caja de Ahorro.

Concepto de prestaciones extralegales.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

² Jurisprudencia 128/20018, en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, registro digital: 2019360.

³ Tesis 30/2020, en materia laboral, **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décimo época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



- a. El contrato individual o colectivo debe estipular su otorgamiento con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
- b. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
- c. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

El propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1° de abril de 1970, es dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley. Tal concepción es plasmada en la jurisprudencia, la cual ha utilizado la expresión "prestaciones extralegales" o la de "prestación contractual extralegal" para referirse a aquéllas estipuladas por las partes, en las cuales convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1° de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217.⁴

Carga de la prueba. Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante.⁵ Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) Satisfacer los presupuestos exigidos para ello.

En ese sentido, del contexto probatorio se advirtió prueba ofrecida por la parte actora para demostrar la percepción de las prestaciones extralegales reclamadas. La parte actora a través de la Documental privada, exhibió un (1) recibo de pago CFDI con fecha de emisión 15 de agosto de 2023 (foja 15 del expediente), en cuyo contenido se observa que efectivamente recibió el pago de diversas prestaciones, en el cual consta el pago de la prestación de **Incentivo productividad en el concepto 038 y Subs. Al empleo mes, en el concepto 002.**

De tal forma que, esta autoridad **determina la veracidad de su percepción**, pues los recibos de pago al no haber sido objetados, gozan de eficacia demostrativa pues no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.⁶

Por tal razón, resulta procedente su integración para efectos indemnizatorio, acorde al segundo párrafo del numeral 89 de la legislación laboral, en los términos reclamados por la parte actora.

⁴ Jurisprudencia 9/2022, en materia constitucional, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, undécima época, registro 2024328, 18 de marzo de 2022.

Tesis aislada, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.

⁵ Tesis A.I.130.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 832, registro digital 178169.

⁶ Tesis 30/2020, en materia laboral, **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décimo época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.



De igual formar, se procede a analizar la integración de las prestaciones legales y Prima dominical y horas extras, conforme a lo solicitado en el inciso 1) letra A del capítulo de hechos de su escrito de demanda, foja 2 reverso de los autos.

Prima dominical.

La parte actora reclama la integración de la prima dominical al salario para efectos de pago de la indemnización constitucional.

El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, ratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

A través del recibo de pago exhibido por la parte actora demostró que efectivamente laborada los días domingo y, por ende, percibió el pago de la prima dominical, máxime que los demandados no exhibieron documento que desvirtúen tal afirmación. Acorde al numeral 84 de la ley de la materia dicha prestación es un concepto integrante del salario, **se ordena su integración.**

Para determinar el importe de la prima dominical conforme al salario exhibido se observa que percibía la cantidad de \$123.58 pesos quincenales. Así pues, si dividimos \$123.58 pesos entre los 15 días del periodo de pago nos arroja el monto de \$8.23.

Por cuanto a la petición de la actora de integrar las horas extras al salario diario, se declara infundada pues la jurisprudencia 57/2012 de la Segunda Sala a determinado su no integración a fin de evitar un doble pago.⁷

Con fundamento en los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo el salario diario integrado demostrado en el presente juicio es el siguiente:

Prestación	Monto
Salario base	\$ 245.11
Incentivo productividad	\$ 11.53
Prima dominical	\$ 8.23
Salario diario integrado	\$ 264.87

El cual servirá de base para el calculo de las prestaciones decretadas en la presente sentencia.

5.3. Determinación del importe de la indemnización Constitucional y salarios vencidos.

5.4 Indemnización Constitucional

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$23,838.30.**

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de \$264.87 de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

5.5 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés** hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

⁷ Jurisprudencia 57/2012, en materia laboral, **HORAS EXTRAS. LA CANTIDAD QUE POR ESE CONCEPTO SEA MOTIVO DE CONDENA EN EL JUICIO LABORAL, NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE SALARIOS CAÍDOS**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2001117.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



De la fecha del despido – dieciséis de agosto de dos mil veintitrés- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 año 9 meses. Por los 365 días que corresponden al año de salarios vencidos, a razón de \$264.87, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$96,677.55**.

5.6 Interés mensual del 2%.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$264.87), el cual arroja un total de \$119,194.50. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$2,383.83**

La cantidad de **\$2,383.83** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Por los 21 meses transcurridos se le adeuda a la parte actora la cantidad de **\$50,060.43** por concepto de intereses mensuales, sin perjuicio de los que se sigan generando al cumplimiento de la misma.

VI. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

6.1 Prima de antigüedad reclamada en el apartado de prestaciones de la demandada inciso "D".

El artículo 162⁸ fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedencia de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día dieciséis de agosto de dos mil veintitrés fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a la demandada **Farmacias Bazar, y Moto Servicio a Domicilio S.A de C.V.**, a pagar al demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (1 año 9 meses 11 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- Por 1 año, el cual se multiplican por los 12 días correspondientes esta prestación, generan un total de 12 días.
- Por 6 meses de antigüedad le corresponde 6 días de pago.
- Para obtener la parte proporcional a los 7 días laborados, se deberá dividir los 12 días correspondientes a la prestación entre los 365 días del año; así pues, por cada día corresponde el monto de 0.032. Si la parte trabajadora tiene 7 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 0.22 días.

Al sumar los días antes descritos, se genera en favor de la trabajadora el pago de **18.22 días por concepto de prima de antigüedad**.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2023 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$207.44; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$415.72. El salario percibido por la parte actora al momento del despido, no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, resulta idónea para el pago de dicha prestación.

Por tanto, si los 18.22 días se multiplican por el salario diario de \$264.87, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de **\$4,825.93**

Se condena a la demandada al pago de dicha cantidad **por concepto de prima de antigüedad**.

6.2 Pago de vacaciones correspondientes y pago de prima vacacional.

Se declara procedente el pago de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional reclamadas por la parte actora.

El adeudo de pago de las prestaciones de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional, son hechos admitidos debido a la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada de la aplicación de los apercibimientos del numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario. Aunado a

⁸ **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



la omisión de la demandada de exhibir los documentos materia de la prueba de inspección ocular desahogada en audiencia de juicio de fecha 17 de enero de dos mil veinticinco a que está obligado y, por consiguiente, se aplicaron los apercibimientos de ser cierto el adeudo de pago de las vacaciones durante todo el tiempo que duró la prestación de servicios y su prima vacacional. Pues acorde a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 fracciones II y IV de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón.

Determinación de la condena por cuanto al adeudo de vacaciones y prima vacacional reclamada.

Mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

"Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios."

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor del trabajador demandante, pues el derecho de las vacaciones correspondientes al primer año de prestación de servicios se genera bajo su vigencia. Por tal motivo, esta autoridad procede a calcular el monto de las vacaciones y prima vacacional en los términos siguientes:

Parte actora	Días	Salario diario	Monto	Prima Vacacional 25%
Primer año de prestación de servicios	12	\$264.87	\$3,178.44	\$794.61

Además, el trabajador demandante también tiene derecho al pago de la parte proporcional de las vacaciones correspondientes al segundo año de prestación de servicios.

Al trabajador que labore 365 días correspondientes al segundo año de antigüedad le asiste el derecho al pago de 14 días de vacaciones. Así pues, la parte actora por haber laborado un total de 166 días en lo que va generando el segundo año de prestación del servicio le asiste el derecho a la parte proporcional de 6.36 días, los cuales al multiplicarse por el salario diario acreditado de \$264.87, generan un importe de \$1,684.57.

Por concepto de prima vacacional al 25% de la parte proporcional del segundo año de vacaciones le corresponde un monto de \$421.14.

Montos totales por condena de vacaciones y prima vacacional.

Parte actora	Días	Salario diario	Monto	Prima Vacacional 25%
Primer año de prestación de servicios	12	\$264.87	\$3,178.44	\$794.61
Proporcional del segundo año de prestación de servicios	6.36	\$264.87	\$1,684.57	\$421.14
		TOTAL	\$4,863.01	\$1,215.75

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a las demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de \$4,863.01 por concepto de vacaciones generadas y no disfrutadas durante la prestación de sus servicios personales subordinados así como la cantidad de \$1,215.75 por concepto de prima vacacional. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818⁹.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 202818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: II.1o.C.T.2 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 495. Tipo: Aislada. **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO.**



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



6.3 Determinación de la condena al pago de aguinaldos reclamada en el apartado de prestaciones número IV.

Se condena al pago de la parte proporcional de aguinaldos correspondiente al año 2023 conforme a las siguientes consideraciones:

El demandante únicamente laboró 7 meses 16 días (226 días) en el año 2023; si dividimos los 15 días por concepto de esta prestación, entre los 365 días del año, nos arroja la cantidad diaria de 0.041, la cual, al ser multiplicada por los 228 días laborados por el trabajador, genera un total de 9.34 días por concepto aguinaldo proporcional 2023, los cuales al multiplicarle por el salario diario de \$264.87, demostrado en el juicio, no arroja un monto total de **\$2,473.88** según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral, arroja la cantidad condenada.

Se condena al demandado a pagar a la parte actora el importe de **\$2,473.88** por concepto de parte proporcional de aguinaldos.

6.4 Jornada de Trabajo.

Establecimiento de cargas probatorias.

Acorde a lo establecido en el artículo 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón exhibir los controles de asistencia a través de los cuales puede verificarse la jornada y el horario laboral de la parte actora. Al desahogarse la prueba de inspección ocular ofertada por la parte actora, sin que la demandada exhibiera los controles o registros de asistencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo se tiene por cierta la jornada y el horario de trabajo alegado por la parte actora.

El artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo contiene la existencia del principio de división de la carga probatoria, mismo que releva de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas a la semana. De modo que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la parte actora demostrarlo.¹⁰

Jornada Extraordinaria reclamada.

Se declara parcialmente procedente la acción, conforme a las siguientes consideraciones:

La parte actora afirmó en su demandada que laboró en jornada de las 7:00 a las 15:00 horas, y de 15:00 a 23:00 horas, de lunes a domingo de cada semana. Reclamando el pago de horas extras por cada semana laborada.

Además, acorde a lo establecido en el artículo 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón exhibir los controles de asistencia a través de los cuales puede verificarse la jornada y el horario laboral de la parte actora. Al desahogarse la prueba de inspección ocular ofertada por la parte actora, sin que la demandada exhibiera los controles o registros de asistencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo se tiene por cierta la jornada y el horario de trabajo alegado por la parte actora.

El artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo contiene la existencia del principio de división de la carga probatoria, mismo que releva de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas a la semana. De modo que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la parte actora demostrarlo.¹¹

Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia de juicio de fecha 17 de enero de 2025, al desahogarse la prueba de inspección ocular ofertada por la parte actora, sin que la demandada exhibiera los controles o registros de asistencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo se tiene por cierta la jornada extraordinaria alegado por la parte actora, respecto a las primera nueve horas extras. Generando en favor de esta, la presunción legal consistente en el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo. Concatenado con la prueba testimonial de la C. Claudia Patricia Cu Tinal, desahogada con fecha 17 de enero de 2025, quien se ostentó como encargada de la persona moral demandada (segunda jefa del actor), quien por su cargo de jefa, manifestó que el actor si laboraba horas extras, y hasta que terminaba el horario de servicio ya se podía ir, asimismo, que la supervisora de la empresa es que daba la autorización de horas extras,

¹⁰ **Jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.)**, en materia laboral, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, registro 2014586, 23 de junio de 2017.

¹¹ **Jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.)**, en materia laboral, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, registro 2014586, 23 de junio de 2017.



que la constancia de realizar horas extras era regularmente, es decir, cuatro veces a la semana, se le daban 2 horas extras (11:41:08 -audiencia de juicio-), testimonial que se le concede valor probatorio al ser idónea, misma que se robustece con la confesional ficta de los demandados, y surten plenos efectos, para acreditar la prestación hecha por el actor. En consecuencia, se declara vez que el actor laborada 8 horas extras semanales, las cuales en el último año generan un total de 416.

El adeudo de esta prestación legal es un hecho cierto derivado de la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada en favor de la parte actora acorde al numeral 873-A de la ley de la materia sin necesidad de prueba en contrario cuando no sean contrarios a la legislación, pues en términos de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. En el presente caso, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal hecho.

Por cuanto a la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, ésta se encuentra dentro del plazo fijado en el artículo 804 de la ley laboral, correspondiente al último año de prestación de servicios, tiempo en que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, al no contravenir los preceptos mencionados se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago la jornada extraordinaria por el tiempo laborado en el último año de prestación del servicio.

Aun cuando el patrón demandado tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su débito procesal; en el presente caso no existe prueba alguna que lo desvirtúe. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 416 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo,** correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario de \$264.87, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$33.10.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$33.10 más \$33.10, siendo un total de \$66.20, por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$66.20, multiplicado por las 416 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de \$ 27,539.20.

Se condena a las personas morales demandadas a pagar la cantidad de \$ 27,539.20 por concepto de pago de la jornada extraordinaria correspondiente a 416 horas extras laboradas y no pagadas durante el tiempo de prestación de los servicios.

Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora.¹² Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

6.5 Caja de Ahorro

La parte actora afirmó que le deben en concepto de caja de ahorro, el monto total de \$1,544.20.

Resulta procedente este reclamo tomando en consideración que la parte actora anexo un (1) recibo de nómina relativo a la primera quincena de agosto del año 2023 (ver foja 15 del expediente), misma en la que precisó el pago de dicho importe que demanda, además que la parte demandada no exhibió en la prueba de inspección ocular los recibos de pago de la Caja de Ahorro pagada ni objeto dicha prueba, acorde a lo prescrito en los artículos 805 y 828 de la legislación laboral se declara cierto su existencia y adeudo. Por lo que, se determina la devolución de la cantidad de \$1,544.20 que fuera descontada en concepto "Caja de Ahorro". Lo anterior, se concatena con la prueba testimonial de la C. Claudia Patricia Cu Tinal, desahogada con fecha 17 de enero de 2025, quien se ostentó como encargada de la persona moral demandada, quien por su cargo de jefa, manifestó que se les descontaban quincenalmente un fondo de ahorro, testimonial que se le concede valor probatorio al ser idónea, misma que se robustece con la confesional ficta de los demandados, y surten plenos efectos, para acreditar la prestación hecha por el actor.

7.- Por cuanto a las prestaciones reclamadas relativas a la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social reclamadas en las letras H y J del capítulo de prestaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a los demandados a inscribir ante el régimen

¹² Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



obligatorio de la seguridad social al trabajador demandante, ciudadano Román Martínez Ku a partir del 16 de agosto de 2023, determinando y entregando el importe de las cuotas obrero patronales a su cargo directamente al Instituto Mexicano del Seguro Social. Además, deberá dar de alta al trabajador con el salario base de cotización de **\$264.87**, por ser el salario acreditado en el juicio.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.¹³

Por último, para el caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano Román Martínez Ku, acreditó parcialmente su acción. La demandada **Farmacias Bazar, y Moto Servicio a Domicilio S.A de C.V.**, no dio contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a la demandada **Farmacias Bazar, y Moto Servicio a Domicilio S.A de C.V.**, a pagar a la parte actora la indemnización constitucional, así como al pago de los salarios vencidos, intereses mensuales y prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia a la parte actora y a la parte demandada **Farmacias Bazar, y Moto Servicio a Domicilio S.A de C.V.**, por medio

¹³ **Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



de los estrados o boletín de esta autoridad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA YURI MARICELA CAUICH CAN, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de mayo del 2025.

Jorge Ivan Mot Cen



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR